

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 20 de octubre de 2025

ASUNTO: DTA 6/2025

PARTIDO: Auriblanco B.B.C. vs. I. D. S. Olivol Mundial

CANCHA: Auriblanco B.B.C-

FECHA: 8/10/2025

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según la denuncia referida se manifiesta que *“queda denunciada a la parcialidad del equipo "A" por increpar a un miembro de la terna . (Benitez, M. – Arbitro Principal)”*.

3.- Que presentados con fecha **9/10/25** los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Benítez-Leiton-García) resultan coincidentes en lo medular, expresándose que *“... al momento de retirarnos hacia los vestuarios, un hombre se aproximó en nuestra dirección y, dirigiéndose a mi compañero Pedro, le expresó la frase: “que burrito resultaste” avanzando hacia él con una actitud intimidante... dicho individuo fue identificado como integrante de la parcialidad del equipo Auriblanco, dado que durante el desarrollo del encuentro se encontraba ubicado en el sector asignado a dicha hinchada. ... se informó ll sucedido a la delegada del club... quien manifestó desconocer su identidad, demostrando no obstante plena disposición y colaboración...”* todo lo cual también fue denunciado por el propio árbitro P. García.-

4.- Que con fecha **9/10/25**, se asumió competencia por Dec. 10/25, y se confirió vista a la institución denunciada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5.- Que con fecha **13/10/25** comparece el Auriblanco B.B.C. expresando que los hechos denunciados *“...entiende que no existió ninguna conducta dirigida de forma*

expresa ni directa hacia los jueces. Debido a la ubicación estructural del recinto, el recorrido hacia los vestuarios implica necesariamente un cruce con la parcialidad local. Esto no implica, en ningún caso, una intención de confrontación ni un accionar intimidante hacia la terna arbitral.

Manifiesta que cuenta con “...registros filmicos que acreditan que la persona señalada como presunto responsable de los hechos se dirigía tranquilamente hacia la salida, sin alterar su marcha, con las manos en los bolsillos y sin emitir gestos ni comentarios intimidatorios. Por lo tanto, se desvirtúa categóricamente la existencia de una actitud amenazante o provocadora”.-

Agrega que “...ni el propio denunciante (Sr. Andrés Leiton) ni los demás integrantes de la terna arbitral han transcripto expresamente el insulto en cuestión. Además, el supuesto agredido no presentó denuncia alguna, lo que debilita aún más la acusación.”

Y finaliza sus descargos arguyendo que “...sobre la expresión “qué burrito resultaste” que no se trata de un insulto soez ni ofensivo en términos reglamentarios. Este tipo de comentarios, aunque no deseables, lamentablemente forman parte del entorno habitual en un escenario deportivo. A lo sumo, podría interpretarse como una expresión aislada de descontento, sin ánimo de agravio ni hostilidad directa”.

Sin perjuicio de ello comunica la adopción de medidas por la institución a los efectos de exonerarse de responsabilidades en tanto “... la persona presuntamente involucrada fue debidamente identificada como el Sr. Fernando Díaz, CI: 1.993.631-5 Gracias a los registros de video, se verificó su identidad y se constató su falta de actitud intimidante. No obstante, como medida preventiva, se le ha prohibido el ingreso a los restantes partidos del torneo...” por lo cual solicita la exención de responsabilidades en virtud del Artículo 70 del Código de Penas

Agrega en descargo de su parte, las disculpas de la terna; la no configuración de insultos previstos en el art. 113 del CDD pues “...se trata de un hecho aislado, sin ánimo de agresión, ni participación activa de la institución” amén de la buena disposición de la delegada del club, abogando subsidiariamente al archivo, por la aplicación de una pena de amonestación.-

6.- Corresponde por consiguiente procederse al dictado de la presente, en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- Inicialmente, en cuanto al marco normativo disciplinario, corresponde precisarse que las acciones ocurridas en el partido de estos obrados, resultan abarcadas por las reformas al Código Disciplinario Deportivo aprobadas por Asamblea General de fecha 30/9/25.-

2.- Seguidamente, corresponde atenderse al tenor de la denuncia de los árbitros la cual de rigor es formulada por la árbitra principal, quienes revisten la calidad de testigos especialmente privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo, en virtud de ser su información dotada de “imparcialidad,

neutralidad y objetividad”, la cual está revestida de una presunción de veracidad.-

3.- En relación a la actividad del club denunciado no surge de la prueba filmica agregada que conlleve valor probatorio suficiente para enervar el de la denuncia arbitral y sus ampliaciones, en tanto no surge de ellas la individualización física del denunciado, ni tampoco se aprecia que persona alguna no hubiera proferido las palabras dirigidas al integrante de la terna arbitral Pedro García tal como fuera alegado por el denunciado.-

En consecuencia se tienen por probados los hechos denunciados por la terna arbitral.-

4.- Corresponde entonces ingresarse al análisis de la normativa referida, observándose que tal expresión (“que burrito resultaste”) constituyen un claro insulto y agravio soez hacia la persona del árbitro receptor de la misma, sin exigirse además su reiteración, por lo cual aquélla resulta comprendida por el art. 113 lit d) del C.D.D. Dicha conducta, véase que no fue la consecuencia de un momentáneo arrebato, sino que fue desplegada más allá de la finalización del encuentro (por disposición del art. 106 del C.D.D. el transcurso del encuentro va “...desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonen el gimnasio”).-

Obsérvese a la sazón, que el art. 107 del C.D.D. entiende por afición “... una o más personas que asisten a un encuentro... como espectadores...” art. 113 del C.D.D. en su literal d) el cual por imperio del su art. 78 fue prevista entre 1.000 y 3.000 U.I.

Por consiguiente la penalidad prevista en aquella norma, se fijará en su mínimo, equivalente a 1.000 U.I. para la categoría (por mandato del art. 78 del C.D.D.).-

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.) Sanciónase al Auriblanco B.B.C. con la imposición de una multa equivalente a 1.000 U.I. (un mil unidades indexadas) con el alcance previsto en el art. 79 lit. B) del C.D.D.-

2º.) Notifíquese.-

3º.) Remítase copia de la presente al Departamento Arbitral a los efectos de que se sirva comunicar a los árbitros actuantes en el partido de referencia, las disculpas ofrecidas por el Auriblanco B.B.C.-

4º.) Cumplido, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo